



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO- SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente número: 70001 33 33 001 2019- 00240 00

Demandante: Rubí Ester Avilés Romero y Otros.

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Medio de control: Reparación Directa

AUTO

Asunto: Corre traslado para alegar a efectos de proferir sentencia anticipada.

Advierte el despacho, que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 y 173 del CPACA, por lo que, en principio, sería procedente programar la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 *ibídem*¹, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

No obstante, de conformidad con el numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, es procedente dictar sentencia anticipada “[e]n cualquier estado del proceso cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

¹ “AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)”

En estos eventos, el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, establece que “[n] la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese sentido, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos, precisando que la excepción previa sobre la que se pronunciará el despacho es la de caducidad.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1º. – Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos previo a dictar sentencia anticipada, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

Los alegatos, deberán ser enviado al correo institucional de este Juzgado: adm01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en copia escaneada y en formato PDF.

2º. – Se advierte a las partes que la caducidad del medio de control de reparación directa, será la excepción previa respecto a la cual se dictará sentencia anticipada.

3º. – Tener como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Dr. Edgar Daniel Buelvas Vergara, identificado con CC No 1.069.470.033 de Sahagún (Córdoba) y T.P. No 213.815 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

690ef8c7a5fb8bf46bb429793369d422e0e1803030cb51d4e2d21ee77bc70f86

Documento generado en 10/05/2021 10:50:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>